

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAÑ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 387

Referencia: N° 387

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1997

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE LA VESTIMENTA Y EL CARNE PARA OPERARIOS DE ESTABLECIMIENTO DE INTERES SANITARIO Y SE REGULA LA CAPACITACION DE LOS MISMOS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23374

Publicada el: 10-09-1997

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Capacitación ocupacional, Trabajo en el sector privado

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.884

Rollo: 155

Posición: 334

plaguicidas y residuos del lavado de tanques, báldes, equipo de trabajo o cualquier receptáculo que haya contenido plaguicidas.

7. Utilizar plaguicidas para otros fines que no contempla la etiqueta.

CAPITULO XI
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 47: La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto o el incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad de salud en lo relativo al contenido del mismo serán sancionadas de acuerdo a lo que establece el Código Sanitario y demás leyes vigentes, llegando a suspender temporalmente o anular el Permiso de Operación otorgado por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 48: Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 49: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO N° 387
(De 4 de septiembre de 1997)

"Por el cual se establecen disposiciones sobre la vestimenta y el carné para operarios de establecimientos de interés sanitario y se regula la capacitación de los mismos"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es función de El Estado velar por la salud de la población;

Que de acuerdo al Código Sanitario, las personas que laboran en establecimientos de interés sanitario, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, están sujetos a control sanitario;

Se define como establecimiento de interés sanitario, a todo local permanente o provisional utilizado con fines de trabajo, industrias, recreación, actividades sociales y culturales, culto, e incluso aquellos destinados a brindar servicios al turismo; los cuales requieren vigilancia y control para mantener condiciones óptimas de saneamiento básico y así preservar la salud de los

trabajadores, de los que reciben sus servicios y de la colectividad en general;

Que para la certificación del control sanitario de las personas que laboran en los establecimientos de interés sanitario, el Ministerio de Salud expide un carné de salud;

Que es necesario, reglamentar la vestimenta y el carné para los operarios de estos establecimientos de interés sanitario, así como la capacitación que deben recibir cónsona con la actividad que realizan;

Que el carné para operarios de establecimientos de interés sanitario, tiene un período de duración uniforme, independientemente de la labor que desempeña la persona.

En consecuencia, se

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El carné será de estricta obligatoriedad para los trabajos de establecimientos de interés sanitario con fines de:

1) **Hospedaje:** Hoteles, moteles, pensiones, internados públicos y privados, albergues temporales públicos y privados, hogares infantiles públicos y privados, residencias para ancianos no valentes (dependientes) públicos y privados, residencias para ancianos valentes (independientes) públicos y privados, centros y estancias diurnas para ancianos públicos y privados y otros.

2) **Control de Plagas:** Fumigadoras, almacenes agro-industriales y otros.

3) **Diversión y recreación:** Discotecas, salas de bailes, parques de diversiones, ferias, círcos, teatros, cines, gimnasios, estadios, piscinas, balnearios, campamentos, centros turísticos, centros sociales y otros.

4) **Estética:** Salones de belleza, masajes, barberías, baños saunas y otros.

5) **Prostíbulos:** Casas de citas, centros de ocasión y otros.

ARTICULO SEGUNDO: El Carné expedido por el Ministerio de Salud para los operarios de establecimientos de interés sanitario, definidos en el artículo anterior, constituye un requisito obligatorio para el desempeño de sus actividades, es propiedad del trabajador y por tanto, intransferible.

ARTICULO TERCERO: Los operarios que trabajen en los mencionados establecimientos de interés sanitario, deben portar el carné en su área de trabajo y presentarlo cuando les sea solicitado por las autoridades de salud competentes.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, suministrará las tarjetas pre-impresas para los carné, el cual servirá de constancia que ha recibido capacitación y mantiene sus controles de salud correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Los carné estarán enumerados con un código que identifique las regiones y las instalaciones de salud que los expiden. Serán administrados por las respectivas direcciones regionales de salud y firmados por los directores o la autoridad de salud que éste designe.

ARTICULO SEXTO: El carné tendrá vigencia de un (1) año. La entidad de salud que lo expida está obligada a llevar un registro, donde se anotará numéricamente los carné expedidos, con identificación, firma, cédula y otros datos del beneficiario. El carné tendrá validez en la República de Panamá.

ARTICULO SEPTIMO: Los operarios que laboran en establecimientos cuyas categorías están detalladamente especificadas en el artículo primero, tienen la obligación de realizarse un control anual de salud, según lo determinen las normas de salud de adultos en casos especiales. El gerente o dueño del local, es responsable del cumplimiento de esta norma conjuntamente con las autoridades de salud.

ARTICULO OCTAVO: Los controles de salud deben realizarse en el Centro de Salud en cuya área se encuentre el establecimiento, y allí reposará su expediente. Se realizarán exámenes específicos de acuerdo a las normas existentes y considerando el riesgo laboral.

ARTICULO NOVENO: Los carnés deben ser retirados o suspendidos por las autoridades de salud pública competentes cuando incurran en falta grave como:

- a) No someterse al control de salud anual.
- b) Ser reincidente en la comisión de faltas definidas en las leyes y/o decretos vigentes que regulan a los establecimientos de interés sanitario.
- c) Ser portador de alguna enfermedad transmisible, que a juicio de la autoridad de salud pueda ocasionar daños a la salud del público que recibe sus servicios.

Se dejará constancia por escrito de las razones de dicha acción al infractor y a la empresa y la misma debe ser remitida a la Dirección Médica del Centro de Salud correspondiente.

ARTICULO DECIMO: Los operarios de estos establecimientos deberán utilizar vestimenta o uniforme de acuerdo a la actividad que realiza la empresa.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los operarios de los establecimientos deberán recibir obligatoriamente una capacitación consona con la actividad que realizan, con una duración no menor de dos días. La Dirección General de Salud determinará el contenido general de los cursos y reglamentará su aplicación a nivel público y privado. Cada cinco años deberá el trabajador recibir nuevamente una capacitación o actualización.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Creanese los cursos para operarios de los establecimientos de interés sanitario definidos con anterioridad, y cuyos objetivos son los siguientes:

1. Garantizar la debida capacitación de los operarios en sus respectivas áreas de trabajo.
2. Elevar el profesionalismo de los mismos.
3. Divulgar conocimientos básicos sobre higiene y seguridad laboral para mejorar la calidad de servicios que prestan.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los cursos de capacitación para los operarios de estos establecimientos, serán manejados administrativamente por las Regiones de Salud, las cuales determinarán las condiciones de trabajo del personal docente de los programas y cursos que se dicten en ella.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cada Región de Salud procurará que estos cursos se realicen y se manejen con sus propios recursos, a fin de garantizar la continuidad de los programas docentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Para aquellos establecimientos de interés sanitario que cuenten con instalaciones o secciones destinadas a la manipulación y expendio de alimentos, el personal que labore en estas secciones, deberá cumplir con todo lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.94 de 8 de abril de 1997: "Por el cual se establecen disposiciones sobre la vestimenta y los carnés para manipuladores de alimentos y se conforman los centros de capacitación de manipuladores de alimentos" y demás leyes complementarias.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las infracciones al presente Decreto serán conocidas y sancionadas de acuerdo al Código Sanitario.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Este Decreto deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESUELTO N° 103
(De 1 de septiembre de 1997)

Por el cual se reglamenta los Artículos No.153 y 155 del Decreto Ejecutivo 160 del 7 de junio de 1993, sobre las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de las placas y la calcomanía de revisado.

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993 que regula el tránsito vehicular de la República de Panamá, señala, disposiciones sobre las Placas Únicas y definitivas, las cuales ameritan una Reglamentación especial tal como lo contemplan los Artículos 153 y 155 del capítulo XVII de dicho instrumento legal.

Que anualmente el color de las calcomanías, nomenclaturas y calidad de las placas variará de acuerdo a los lineamientos impartidos por la DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Se establece para la vigencia del año 1998, la placa Única de Circulación vehicular con las siguientes descripciones: nomenclatura de seis (6) dígitos de color Azul, fondo Blanco de vinil transparente con la siguiente leyenda en la parte superior: PANAMA y en la parte inferior el nombre de la respectiva Provincia.

La placa de circulación preferiblemente debe ser de material aluminio de calibre 22.

ARTICULO 2 Los vehículos que hayan aprobado el revisado correspondiente al año 1998 lo comprobarán, portando adherido al parabrisa en la parte interna del automóvil una calcomanía de vinil transparente de seguridad, cuyo fondo será de color blanco letras y números rojo que llevará la leyenda: REPUBLICA DE PANAMA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. En la parte inferior REVISADO 1998. En la parte central, la numeración de seis (6) dígitos de la placa de circulación impreso en color rojo. El tamaño de esta calcomanía será de dos (2) pulgadas de alto por tres (3) pulgadas de ancho.